

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión radicada directamente en este despacho judicial el día 18 de Mayo de 2021. Se deja constancia que por circunstancias de orden público, bloqueos, suspensión del servicio de energía, e imposibilidad de ingresar a las instalaciones del despacho (Estación de Policía de El Lido) lo cual es de conocimiento público, se resuelve atendiendo la fecha de arribo de trámites antecedentes, en la presente fecha. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de Julio de 2021.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1195

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00313-00
Santiago de Cali, nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que promueve a través de apoderada judicial la entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra los señores JOVANNA ARCOS MUÑOZ Y EDWARD MAURICIO CORREA VALENCIA, para el cobro de obligación contenida en los Pagares Nos. 1503426, 2115011000053822 y 4960791000325625, se observa que la demanda contiene unas obligaciones que cumplen los requisitos establecidos en los artículos 468 del C.G.P., al tenor de los títulos valores (Pagarés) base de la presente ejecución, y la Escritura Publica No. 3145 del 21 de agosto de 2012 otorgada ante la Notaria Novena de este circuito, y el certificado de tradición del inmueble hipotecado, lo cual acredita el registro de la garantía sobre el bien que se persigue, verificando encontrarse en cabeza de la entidad demandante, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador.

Conforme al estado de emergencia actual, y las disposiciones adoptadas a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en unos títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE a los demandados, señora JOVANNA ARCOS MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 67.018.950 y EDWARD MAURICIO CORREA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.454.352, se sirvan PAGAR a favor de la entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificada con Nit: 860.035.827-5, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 1503426

1. VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$25.444.679) m/cte., por concepto de Capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré referenciado, suscrito el 05/09/2012, con vencimiento el 30/04/21.
- 1.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda (18 de Mayo de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 25.97% E.A.

SEGUNDO: ORDENASE a la demandada, señora JOVANNA ARCOS MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 67.018.950 se sirva **PAGAR** a favor de la entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificada con Nit: 860.035.827-5, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

Correspondientes al Pagaré No. 2115011000053822

- 2.1. DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.257.658) m/cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación, con vencimiento el 06/04/2021.
- 2.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde 07 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Correspondientes al Pagaré No. 4960791000325625

3. TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.338.668) m/cte., por concepto de Capital insoluto de la obligación en referencia, con vencimiento el 06/04/2021.
- 3.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde 07 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso y quiera hacer valer a su favor, los que corren conjuntamente con el termino de pagar.

CUARTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por los demandados, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- SE DECRETA EL EMBARGO de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 468 del C.G.P., de los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 92 # 3 A – 30 Apartamento 102 Bloque 12 del Conjunto Residencial Horizontes B, y Garaje No. 12 de la ciudad de Cali, registrados bajo los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 370-162555 y 370-153958 de propiedad de los demandados JOVANNA ARCOS MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 67.018.950 y EDWARD MAURICIO CORREA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.454.352.

En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro, siendo carga de la parte actora su inscripción.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.826.826 y T.P. 93.739 del C.S.J., como apoderada para actuar en representación legal de la entidad demandante, y como dependientes judiciales a las señoras Lucelly Soto Flórez y Yasmire Sánchez Almesiga, identificadas con cédulas Nos. 31.987.995 y 31.963.784 respectivamente, previa identificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **14 JUL 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria